



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 144-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 FEB. 2014**

VISTO:

El Exp. Adm N° 06179 - 2012 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS RAYMUNDO MATEO MEDINA, LORENZO CAMASCA ZAPATA, CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO Y CARLOS ALBERTO ARIAS QUIROZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1027-2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica y que declaro Infundada la denuncia presentada contra doña **PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS** Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Pisco.

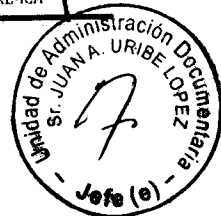
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07.Oct.11 los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Pisco" efectúan una denuncia ante la Presidencia del Gobierno Regional de Ica por presuntas irregularidades en la gestión de la Directora de la citada Institución Educativa doña **PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS** por los siguientes hechos -*Malos manejos en la creación de una filial de computación e Informática en el distrito de Huancano en el año 2009. -Desaparición de ventanas del exagono de Instituto Pisco (se adjunta CD con fotos donde se aprecian las ventanas). -Venta de licor donde alumnos y personal directivo festejan actividades y beben licor (se adjunta CD con fotos donde se aprecian cajas de cerveza) -Directora no hace entrega de balance y Estados Financieros de los ingresos recaudados de la Academia de Nivelación del año 2010. - No había concluido con la selección de personal jerárquico incumpliendo la RJ N° 452-2010-ED, Directiva N° 022-2010-ME/SG-OGA-UPER, RJ N° 1953-2011-ED observándose que los 05 postulantes no reúnen los requisitos según consta en actas, habiendo encargado la Unidad Administrativa a la Lic. Sabina Arones Morales quien tiene antecedentes de haberse girado cheques a su nombre cuando fue administradora. - Pérdida de teodolitos. - No se ha hecho entrega de los recibos de ingresos de postulantes del año 2010. -Irregularidades en los procesos para contratación de docentes (2 convocatorias, incongruencias en fechas de publicación, sin cronogramas ni plazas vacantes; convocatoria a bachilleres de computación cuando la ley lo prohíbe así como procesos no concluidos pero docentes postulantes ya marcan tarjeta, evaluación de documentos falsos, contratación de docente quien no había presentado sus expediente para contrato, etc.) - Contratación de docentes con 40 horas (carga horaria que se realiza en las mañanas) cuando ellos laboran también a tiempo completo en otras dependencias del Estado con el agravante que habían sido declarados inaptos en el proceso. -Nepotismos en la contratación de docente relacionado con la encargada de la unidad de administración ARONES del Instituto, Denuncia que por competencia, fue trasladada ante la Dirección Regional de Educación Ica para su tratamiento correspondiente.*

Que, con fecha 02.May.12 mediante de la RDR N° 1027 la Dirección Regional de Educación declara INFUNDADO la denuncia disponiendo su archivamiento, señalando que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos ha concluido en lo siguiente: -*Que, existe evidencia que las ventanas estaban inservibles y al ser sustituidas estas fueron retiradas y no sustraídas como señalan los denunciantes. -Que existe evidencia que por necesidad del servicio fueron contratados los docentes que fueron declarados inaptos respetando su perfil profesional. -Que es legal las 2 convocatorias pues son 2 etapas 1 modulo profesional y las 2da al modulo transversal. -Que en lo que corresponde a la presentación de documentos falsos se señala que la Fiscalía ha declarado improcedente la queja contra EVELYN HUARCAYA FIGUEROA por extemporaneo y -Que la Docente FERNANDEZ SILVESTRE presento su Declaración por el que señala que no hay incompatibilidad horaria con su trabajo en la Posta Medica de Santa Cruz Pisco.*

Que, no conforme con los resultados don **LUIS RAYMUNDO MATEO MEDINA Y OTROS**, interponen Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3604-2012-GORE-ICA-DRED/OSG, a través del expediente administrativo N° 6179, (20.Jul.12) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, los recurrentes sustentan su apelación en lo siguiente: . *Que no se ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios adjuntados en el exp. de denuncia. -Que no se ha tomado en cuenta la normativa de contrataciones (RJ N° 1053-2011-ED) respecto de las acciones cuando el proceso queda desierto y donde se señala que se debe convocar a una reunión de docentes para elegir a los encargados de ocupar la encargatura, a lo que la Directora no ha hecho levantamiento y nunca demostro que realizo dicha reunión. -Que no se ha tomado en cuenta todas las denuncias efectuadas en los Exp. 0187224, N° 32007 y N° 1058, relacionado al manejo de recurso pues se afecta el presupuesto del estado. -Docentes jerárquicos solo dictan de 2 a 12 horas en vez de dictar 20 horas. -Que se ha interpretado equivocadamente la normatividad que regula lo concerniente a las funciones del CADER y del OCI a los efectos de las acciones administrativas de la incompatibilidad horaria de los docentes que vienen ganando dos sueldos completos tanto en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Pisco y en otras entidades del estado (DIRCETUR, DIRESA), prohibido por normas, además que se han transgredido normas presupuestales no consideradas en la resolución apelada; asimismo el CADER no ha solicitado las informaciones en las otras entidades acerca del*



horario de trabajo de estos docentes, irregularidades que también se repite con otros docentes de otros Institutos de Educación Superior. -Que el proceso de contratación concluyó el 17.May.11 pero en la resolución de contratación se ordena el pago desde el 18.abri.11 es decir que los docentes contratados cobraron dinero al estado sin trabajar del periodo de 18.Abr.al 17.May.11, con la complacencia de los funcionarios de la DRE, sobre todo que lo debió evaluar el OCI, pero que tampoco el CADER se ha pronunciado. -Tampoco hay pronunciamiento respecto del nepotismo, pues no se evidencia que se haya investigado si los docentes contratados estaban inmersos o no en la Ley 26771 y su reglamento DS N° 021-2000-PCM y si cumplieron con presentar Declaración Jurada para prevenir casos de nepotismo. -Que no se ha investigado que nunca se cambiaron las ventanas del hexágono del 2do piso donde se encontraba la oficina del Sub Director del IESTP -Que la Directora no ha presentado las actas de baja de los bienes del estado (ventanas) con las firmas de la Comisión de altas y bajas conforme lo indican los dispositivos ni la afectación contable sobre estas bajas. -Que no se ha tomado en cuenta las múltiples denuncias además de las medidas disciplinarias que tiene la denunciada.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por LUIS RAYMUNDO MATEO MEDINA, LORENZO CAMASCA ZAPATA, CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO Y CARLOS ALBERTO ARIAS QUIROZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1027-2012, (02.May.12) expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ha sido efectuado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (13.Jun.12) conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión de los recurrentes está dirigido a la NULIDAD de la Resolución Directoral apelada en razón de que no se han evaluado todos los puntos denunciados.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa .- Motivación del acto administrativo.- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.*

Que, bajo este contexto se debe señalar que de la evaluación al contenido del acto resolutorio apelado, se ha puede determinar que doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Pisco, presentó su descargo solo a una parte de los puntos denunciados, y en la Resolución Directoral Regional N° 1027-2012 se ha consignado la "evaluación" efectuada solo a parte de ello, advirtiéndose que se ha limitado a transcribir lo indicado por la Directora en su descargo sin que se exponga la motivación, fundamento, razones jurídicas y normativas que justifican la veracidad de su descargo que conllevo a decidir por declarar INFUNDADA la denuncia, aunado a que todo lo denunciado no ha sido evaluado.

Que, es evidente que tanto la denuncia como el descargo no han sido objeto de una debida evaluación por cada uno de los hechos denunciados, que permita determinar fehacientemente la consistencia y legalidad de la decisión contenida en la resolución apelada, situación que debe ser corregida mediante las acciones administrativas correspondientes con la





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0144-2014-GORE-ICA/GRDS

exposición expresa, concreta y directa de los hechos, cuyos resultados deben ser motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 126-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** la apelación interpuesta por **LUIS RAYMUNDO MATEO MEDINA, LORENZO CAMASCA ZAPATA, CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO Y CARLOS ALBERTO ARIAS QUIROZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1027-2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la denuncia, debiendo cumplirse con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión, dentro de los límites de la facultad atribuida.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** que el Director Regional de Educación **EXHORTE**, a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación - Ica que tuvieron a cargo el procesamiento del caso materia de la presente, a que tengan mayor diligencia en la atención de los procedimientos a su cargo con el debido respeto y aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, lo que garantiza la decisión adoptada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Febrero del 2014
Oficio N° 0322-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0144- 2014 de fecha 19-02-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)